

de alegaciones de los cuales siete, quedaron sin efecto por acuerdo posterior, habido entre las partes interesadas. De los restantes escritos dos correspondían a errores existentes en el nombre de los propietarios y fueron subsanados por la Empresa solicitante de los beneficios. El resto de los escritos de alegaciones se referían a variaciones de trazado de la línea, y uno de ellos presentado por don Antonio Siso García la justifica por estar incluidas sus propiedades en el Proyecto de «Delimitación del suelo Urbano y Entidades de Población Rural». Ninguna de las reclamaciones son atendibles, porque el Organismo de instancia, previa comprobación sobre el terreno informa, que en unos casos la longitud de la variante excede de los límites señalados en el apartado B) del artículo veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis y en otros, no se cumplen conjuntamente las limitaciones fijadas en dicho artículo veintiséis. Con respecto a la reclamación del señor Siso García hay que hacer constar que la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, no prohíbe el tendido de líneas eléctricas por las referidas zonas; aunque posteriormente, y en caso circunstancial, podría realizarse la variación a petición de parte interesada, de acuerdo con el artículo veintinueve de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, antes citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV., de tensión, de un solo circuito, con dos conductores por fase, con origen en la Central térmica de «Sabón» y final en el centro de transformación denominado «Mesón do Vento» con entrada y salida en el parque de transformación de la central de «Meirama», instalaciones cuyo recorrido afecta a la provincia de La Coruña, y que ha sido proyectada por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA).

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Arteijo, Laracha, Cereda, Carral y Ordenes; son todos los que aparecen en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios, que consta en el expediente y que fue sometida a información pública, según anuncio del «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña», número ciento ochenta y cuatro, de fecha doce de agosto de mil novecientos setenta y ocho, excepto aquellos bienes sobre los que, durante la tramitación del expediente, hayan llegado a un acuerdo las partes interesadas.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

22745

REAL DECRETO 2201/1979, de 3 de agosto, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos situado en la zona C, subzona a).

Vista la solicitud presentada por la Asociación «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), tanto en su calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos como de Entidad privada; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), y «Shell España, N. V.» (SHELL), en competencia con la formulada por las Sociedades «Unión Texas España, Inc.» y «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», y por la Sociedad «Chevron Oil Company of Spain», para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C, subzona a), denominado «Rosas-Uno», y teniendo en cuenta que la Asociación CAMPSA-CIEPSA-SHELL posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias, y que en conjunto su oferta es, a juicio de la Administración, más conveniente que las presentadas en competencia, procede otorgarle el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Entidades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (Monopolio de Petróleos), en su calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos y en nombre del mismo; «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en

su calidad de Sociedad privada; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), y «Shell España, N. V.» (SHELL) y con participaciones respectivas del veinticinco por ciento, quince por ciento, treinta por ciento y treinta por ciento, el permiso de investigación de hidrocarburos que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich a continuación se describe:

Expediente número novecientos sesenta y cuatro.—Permiso «Rosas-Uno», de ciento un mil ciento treinta y seis hectáreas y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados veinte minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados cero minutos Norte; Este, tres grados cuarenta minutos Este, y Oeste, tres grados veinte minutos Este.

Artículo segundo.—El permiso de investigación que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera: Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar durante el período de los dos primeros años de vigencia del permiso estudios de geología y una campaña sísmica de quinientos kilómetros de perfiles por un importe de diez millones quinientas mil pesetas y la perforación de un sondeo profundo de investigación por un importe de ciento cuarenta millones de pesetas.

Transcurridos los dos primeros años, si el permiso se mantiene en vigor deberán realizar trabajos de investigación, cuyas inversiones serán superiores a las mínimas reglamentarias.

Segunda: En el caso de renuncia total al permiso, se deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos y haber invertido las cantidades señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Si la renuncia fuera parcial, se estará a las normas reglamentarias.

Tercera: De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda llevará aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta: La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a las titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo octavo del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

22746

REAL DECRETO 2202/1979, de 3 de agosto, por el que se deniega un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a).

Vista la solicitud presentada por las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su doble condición de Administradora del Monopolio de Petróleos y de Sociedad privada, «Shell España, N. V.» (SHELL) y la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), así como la presentada en competencia con la anterior por la Sociedad «Chevron Oil Company of Spain» para el otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos, ubicado en la zona C, subzona a), denominado «Rosas-Dos».

Cumplidos los trámites y condiciones que para estos expedientes señalan los artículos veintidós, veinticinco y veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, para la aplicación de la vigente Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y considerando que las ofertas presentadas por los solicitantes no cubren los intereses de la nación en la zona que se solicita, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro y de acuerdo con lo señalado en el artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta

y seis, se deniega a las Sociedades «Shell España, N. V.», «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», y a la Sociedad «Chevron Oil Company of Spain» las solicitudes de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Rosas-Dos», por no ser consideradas de interés las ofertas formuladas por las peticionarias.

Artículo segundo.—El área cubierta por el permiso cuyo otorgamiento se deniega, y que se encuentra descrita en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número treinta y ocho, de fecha trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve, se declara franca y registrable desde el día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

22747

REAL DECRETO 2203/1979, de 3 de agosto, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para exploración e investigación de yacimientos de recursos minerales de hierro, plomo, cinc, cobre, titanio, fosfatos y sales, el área denominada «Suroeste», inscripción número 42, comprendida en las provincias de Badajoz, Sevilla y Huelva.

La extraordinaria importancia de realizar prospecciones en un área que presenta posibilidades para poner al descubierto la existencia de yacimientos de diversos recursos mineros de indudable interés, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado, para los mismos recursos, con el objeto de que se lleven a cabo en dicha área las actividades más convenientes por el Organismo facultado para practicarlas de modo especial.

A tales efectos, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos cuarenta y cuarenta y cinco, en relación con el octavo punto tres, de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para exploración e investigación de yacimientos de recursos minerales de hierro; plomo, cinc, cobre titanio, fosfatos y sales, el área denominada «Suroeste», inscripción número cuarenta y dos, comprendida en las provincias de Badajoz, Sevilla y Huelva, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano tres grados diez minutos cero segundos Oeste como el paralelo treinta y ocho grados cero minutos cero segundo Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos, así como la línea de frontera con Portugal, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	3° 10' 00" Oeste	38° 00' 00" Norte
Vértice 2 .....	3° 10' 00" Oeste	38° 00' 00" Norte
Vértice 3 .....	2° 50' 00" Oeste	38° 30' 00" Norte
Vértice 4 .....	2° 50' 00" Oeste	38° 05' 00" Norte
Vértice 5 .....	2° 40' 00" Oeste	38° 05' 00" Norte
Vértice 6 .....	2° 40' 00" Oeste	38° 00' 00" Norte
Vértice 7 .....	1° 57' 00" Oeste	38° 00' 00" Norte
Vértice 8 .....	1° 57' 00" Oeste	37° 57' 00" Norte
Vértice 9 .....	1° 51' 00" Oeste	37° 57' 00" Norte
Vértice 10 .....	1° 51' 00" Oeste	37° 42' 20" Norte
Vértice 11 .....	1° 50' 00" Oeste	37° 42' 20" Norte
Vértice 12 .....	1° 50' 00" Oeste	37° 40' 00" Norte
Vértice 13 .....	2° 30' 00" Oeste	37° 40' 00" Norte
Vértice 14 .....	2° 30' 00" Oeste	37° 30' 00" Norte
Vértice 15 .....	2° 50' 00" Oeste	37° 30' 00" Norte
Vértice 16 .....	2° 50' 00" Oeste	37° 00' 00" Norte
Vértice 17 .....	3° 30' 00" Oeste	37° 00' 00" Norte
Vértice 18 .....	3° 30' 00" Oeste	37° 30' 00" Norte
Vértice 19 .....	Frontera portuguesa	37° 30' 00" Norte
Vértice 20 .....	Frontera portuguesa	38° 00' 00" Norte

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número cuarenta y dos, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» número doscientos veintiuno, de quince de septiembre), en su relación con la Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de nueve de julio de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y ocho, de quince de octubre de mil novecientos setenta y seis), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la Sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número cuarenta y dos para recursos minerales de hierro, plomo, cinc, cobre, titanio, fosfatos y sales serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una duración de un año, prorrogable por otro, para la fase exploratoria, y de dos años, contados desde el día del vencimiento del plazo anterior, para labores de investigación, el que podrá prorrogarse por periodos sucesivos de igual duración, por resolución del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Los plazos referidos en el párrafo anterior se contarán a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Se acuerda que la exploración e investigación de la zona anteriormente reservada se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, Organismo que dará cuenta anualmente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de los trabajos efectuados y resultados que periódicamente obtenga durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

22748

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Soria, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Soria, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea a 13,2 KV., C.T. y red de baja, en San Esteban de Gormaz, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación citada, cuyas principales características son las siguientes:

Línea de alta tensión que consta de dos tramos:

1.º Aéreo, de 88 metros de longitud. Partirá del apoyo número 3 de la actual línea al C.T. «Carretera de Matanza» y final en un apoyo final de la línea, con entrada en subterráneo, conductor cable de aluminio-acero LA-58, de 54,8 milímetros cuadrados de sección, sobre postes de hormigón armado.

2.º Subterráneo, de 405 metros de longitud. Partirá del apoyo final de línea anterior y final en el C.T. proyectado, conductor cable de aluminio de 150 milímetros cuadrados de sección, instalados en tubos de fibrocemento de 15 centímetros de diámetro en zanja de 0,80 metros de profundidad. Red de baja, conductor de aluminio de 1 por 150 milímetros de sección.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley número 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 4 de agosto de 1979.—El Delegado provincial.—5.381-15.